



**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO: 68001-31-03-007-2022-00099-00**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante presento alegatos de conclusión para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.

Bucaramanga, 1 de diciembre de 2023.

Freddy Ospina  
Oficial Mayor

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA ANTICIPADA con fundamento en el artículo 278 numeral 2º del C.G.P. dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A", con NIT: 860003020-1, e-mail: [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com) representado legalmente por el Doctor PEDRO RUSSI QUIROGA, con C.C. 7.311.101 e-mail: [pedro.russi@bbva.com](mailto:pedro.russi@bbva.com) contra METALIZADORA DEL ORIENTE LIMITADA, identificada con NIT. 890.209.585-5, Representada Legalmente por la señora MARTHA RIVERO DIAZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.340.806, o por quien haga sus veces y contra RAFAEL RIVERO ROJAS, pues se observa que no existe causal alguna que invalide lo actuado y que se hallan reunidos los presupuestos procesales esenciales para fallar de fondo.

**1. EL PETITUM:**

La parte demandante solicitó se libre mandamiento de pago en contra de los demandados, por las siguientes sumas:

FRENTE AL PAGARE SIN NUMERO QUE CONTIENE LA OBLIGACION NUMERO 01979600467251.

Por concepto de CAPITAL la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$169.567.846)

Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de NUEVE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.069.047), correspondiente al período comprendido entre el veintisiete (27) de noviembre de 2021 hasta el día veintisiete (27) de abril de 2022, liquidados a la tasa del 11.5 % efectivo anual, conforme a lo pactado en el pagaré.

Por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre el capital descrito en el literal causados desde el día veintiocho (28) de abril del 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que se ordene la venta en pública subasta de los siguientes bienes inmuebles objeto de hipoteca para que, con el producto de la venta, se pague con la prelación respectiva, las sumas reseñadas:

a) UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA CARRERA 14 NUMERO 16 - 54 DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SANTANDER, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública número 1661 de fecha 3 de junio de 2009, otorgada en la Notaria Primera del Circuito de Bucaramanga, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-65029.

b) UN LOTE DE TERRENO, JUNTO CON LA EDIFICACIÓN EN EL LEVANTADA, CON TODAS SUS DEPENDENCIAS, MEJORAS Y ANEXIDADES, SITUADO EN LA CARRERA 13 NUMERO 16 – 31 Y 13- 41 DEL MUNICIPIO DE UCARAMANGA -SANTANDER, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública número 1661 de fecha 3 de junio de 2009, otorgada en la Notaria Primera del Circuito de Bucaramanga, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-87127.



c) UN LOTE DE TERRENO, JUNTO CON LA EDIFICACIÓN EN EL LEVANTADA, CON TODAS SUS DEPENDENCIAS, MEJORAS Y ANEXIDADES, SITUADO EN LA CARRERA 14 NUMERO 16 – 36 DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-SANTANDER, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública número 1661 de fecha 3 de junio de 2009, otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Bucaramanga, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-87538.

Que se condene en costas a la parte demandada.

## **1 CAUSA PETENDI**

Manifiesta la parte demandante que, La sociedad METALIZADORA DEL ORIENTE LIMITADA, representada legalmente por la señora MARTHA RIVERO DIAZ y RAFAEL RIVERO ROJAS, en calidad de avalista, el día 26 del mes de marzo de 2018, suscribieron en la ciudad de Bucaramanga, el pagaré sin número que contiene la obligación 01979600467251, obligándose a pagar solidaria e incondicionalmente a la orden del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. “BBVA COLOMBIA S.A, la suma de TRESCIENTOS VEINTISEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$326.135.447), por concepto de capital.

Dice que la parte deudora se comprometió a pagar en un plazo de SESENTA (60) cuotas mensuales de manera consecutivas, siendo la primera pagadera el día veintiséis (26) del mes de abril del año 2018 y así sucesivamente.

Arguye que la parte demandada, ha realizado pagos a la obligación, que, sin embargo, se encuentra en mora de sufragar el saldo de capital de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$169.567.846).

Cuenta que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”, haciendo uso de la cláusula aceleratoria dispuesta en el título valor, declara extinguido el plazo otorgado para el pago de la referida deuda y hace exigible la totalidad de la obligación, estableciendo como valor insoluto la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$169.567.846), junto con los respectivos intereses, desde la presentación de la demanda.

Indica que para asegurar o garantizar el cumplimiento de la obligación objeto de demanda, la parte deudora constituyó HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LIMITE DE CUANTÍA a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA, según escritura pública No. 1661 de fecha 3 de junio de 2009, otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Bucaramanga, registrada en los folios de matrícula inmobiliaria números 300-65029, 300-87127 y 300-87538, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bucaramanga.

## **2 ORDEN DE PAGO Y TRÁMITE CUMPLIDO.**

### **2.1 Del mandamiento de pago.**

Por auto de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía, en contra de los aquí demandados, conforme a lo peticionado en las pretensiones de la demanda.

### **2.2 De la notificación**

Los demandados METALIZADORA DEL ORIENTE LIMITADA, representada legalmente por la señora MARTHA RIVERO DIAZ y RAFAEL RIVERO ROJAS fueron notificados por correo electrónico el 31 de mayo de 2022 (archivo 007).



La Doctora MARTHA RIVERO DIAZ actuando como representante legal y quien manifiesta litigar en causa propia, contesta la demanda y propone la siguiente excepción de mérito:

“Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo”

En síntesis, sustenta esta excepción señalando que la Acción ejecutiva está viciada por los graves incumplimientos y perjuicios generados por la culpa grave del banco en el cumplimiento de sus deberes contractuales, en el manejo del producto CUENTA CORRIENTE 1970100146327., que en el mes de julio de 2021, recae una medida cautelar de embargo sobre nuestras cuentas bancarias, que la medida se cumplió primero en Bancolombia, el 15 de julio retuvieron 583.812 pesos y el 19 de julio \$14.416.187, para un total de \$15.000.000., medida ordenada por un juzgado de barranca dentro del proceso radicado 2021-00322-00, por lo cual solicitaron al juzgado la notificación por conducta concluyente y el levantamiento de medidas cautelares ordenadas a los bancos, y solicitaron mediante correo electrónico el 30 de julio del 2021 al banco BBVA, no poner a disposición del juzgado de barranca los dineros sino que los tuviera congelados, que sin embargo el juzgado negó la notificación por conducta concluyente y ordeno notificación personal, por lo cual el día 20 de agosto del 2020, mediante correo electrónico a la dirección [embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com), solicitaron al BANCO BBVA mover el dinero de manera inmediata al banco agrario y solo lo hizo hasta el 11 de mayo de 2023, luego de contactar a la subgerencia de la sucursal parque Santander, para el proceso adelantado en el juzgado 1 civil de Barranca, por mínima cuantía, donde se retuvieron \$30.000.000 por una deuda de \$6.000.000.

Indica que en la actualidad las cuotas atrasadas que se tiene con el banco son solo 6 por un valor de 24.000.000 de pesos y los dineros represados en el juzgado de barranca equivalen a 20.000.000 de pesos.

Finalmente indica que quien ha generado el prolongado bloqueo de la cuenta corriente y la imposibilidad del cubrimiento de las cuotas a hoy es el EJECUTANTE BBVA, por el mal manejo que tiene del CONTRATO ORIGEN, de CUENTA CORRIENTE, que expidió el pagare objeto de ejecución.

El demandado RAFAEL RIVERO ROJAS, guarda silencio durante el termino de traslado de la demanda.

### **3 TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.**

Por auto del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), se ordenó correr traslado de las excepciones de fondo, por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el Artículo 443 del C.G.P. (archivo 032)

### **4 TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.**

Mediante auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), se ordena correr traslado común a las partes para alegar por el término de cinco (05) días, (archivo 039).

El demandante presente sus alegaciones dentro del termino de ley, indicando que la demanda fue incoada por el incumplimiento en el pago de las cuotas pactadas en el pagare hipotecario número 01979600467251 por parte de los demandados METALIZADORA DEL ORIENTE LIMITADA y RAFAEL RIVERO ROJAS. Que en virtud de la carga probatoria contemplada en los artículos 167 del C.G.P., y 1757 del C.C., la parte demandada, debía probar a través de cualquiera de los mecanismos probatorios establecidos en la legislación procedimental civil, que el incumplimiento en el pago de la obligación hipotecaria aquí ejecutada, obedeció a la parte demandante, lo que no ocurrió. Que tal y como lo señalo al momento de descorrer el traslado de las excepciones el embargo de un tercero no era atribuible al demandante, ni exoneraba a los demandados al pago de la obligación aquí ejecutada. Que la garantía real (hipoteca) constituida mediante la escritura pública número 1661 de fecha 3 de junio de 2009, otorgada en la Notaria



Primera del Circulo de Bucaramanga, respalda el pago de todas las obligaciones que, por cualquier concepto, y conjuntamente con sus accesorios, hubiere contraído o llegare a contraer a favor del BANCO BBVA. Que no existe un exceso de embargo por cuanto los inmuebles con matrícula inmobiliaria número 300-65029 y 300-87538 se encuentran embargados por cuenta del proceso coactivo que adelanta la Tesorería General de Bucaramanga, mediante Resolución R172247 del 01 de octubre de 2018, expediente E78367 y Resolución 207902 del 14 de noviembre de 2019, expediente 277076, por el no pago del impuesto predial, por lo que solo se tiene como medida efectiva el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-87127. Que el titulo base de ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible, que guarda armonía con los postulados definidos y reglamentados en los artículos 709 al 711 del Código de Comercio, reuniendo las exigencias generales y especiales del estatuto mercantil, y cumple con cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 422 de C.G.P.

La parte demandada guarda silencio frente al traslado para alegar.

### **CONSIDERACIONES**

De manera preliminar, se ha de indicar, que en el presente asunto están dados los supuestos del numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso para proferir SENTENCIA ANTICIPADA, como quiera que la prueba solicitada es documental.

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que los documentos que se aportaron como título de recaudo escritura de hipoteca –pagaré sin número para la obligación 01979600467251- que contienen una obligación con las características enunciadas en el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 468 ibídem, amén de que satisfacen los requisitos del Código Civil (artículos 2221, 2222 y 2230), y el Notario dejó la constancia que ordena el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año en el caso de la escritura, por lo que su ejecutabilidad es indubitable -aspecto que aquí se ratifica-.

La escritura pública enunciada, junto con el folio de matrícula inmobiliaria, ofrecen certeza tanto de la vigencia del gravamen hipotecario, como de la propiedad en cabeza del ejecutado, en donde por lo demás se satisfizo con lo dispuesto en los artículos 2434, 2435, 2439 y 2443 del Código Civil, razón por la cual otorgan al acreedor hipotecario los derechos para hacerse pagar (artículo 2448), como son los derechos de persecución (Art. 2452), el de venta en pública subasta (Art. 2422) y el de preferencia (Art. 2499).

#### **1. DE LA ACCION**

Se observa que la determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración que los títulos valores pagaré y escritura de hipoteca objeto de ejecución contienen en principio una obligación con las características anunciadas en el canon del art. 422 del C.G.P.

Se allegó como título base de ejecución un pagare sin número que respalda la obligación 01979600467251- y la escritura pública número 1661 de fecha 3 de junio de 2009, otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Bucaramanga., como garantía hipotecaria de la obligación, debidamente inscrita en la anotación número doce del folio de matrícula inmobiliaria 300-87127, anotación numero 11 del folio de matrícula 300-87538 y anotación No. 12 del folio de matricula 300-65029, que contienen obligaciones con las características enunciadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, amén de que satisfacen los requisitos del Código Civil (artículos 2221 y ss y 2432 y ss) y del Código de Comercio (artículos 619 y ss y 671 y ss), por lo que su ejecutabilidad es indubitable -aspecto que aquí se ratifica-.

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”.



A partir de esta definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son: 1- la incorporación, 2- la literalidad, 3- la legitimación y 4- la autonomía.

- 1- La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título, de cara a la materialización del título existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor y por ello la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.
- 2- La literalidad está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado, que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo.
- 3- La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.
- 4- La autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo, que contiene la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso y el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

A su par, el artículo 709 del Código de Comercio señala:

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

## **2. PRUEBAS DECRETADAS**

### **2.1. DEMANDANTE:**

#### **2.1.1. Documentales:**

Los allegados al plenario con el escrito de demanda, escrito descorre traslado contestación de demanda.

### **2.2. DEMANDADO:**

#### **2.2.1. Documentales:**

Escrito de contestación de demanda.

## **3. LAS EXCEPCIONES**

Es preciso recordar que las excepciones contra la acción cambiarían están taxativamente señaladas en el artículo 784 del Código de Comercio, de modo que siendo los documentos base del recaudo títulos valores, las excepciones propuestas por la parte pasiva deben encasillarse en alguna de estas causales.



“... Art. 784. *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

1. *Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
2. *La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
3. *Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
4. *Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
5. *La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
6. *Las relatadas a la no negociabilidad del título;*
7. *Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten el título;*
8. *Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
9. *Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*
10. *Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*
11. *Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*
12. *Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*
13. *Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”*

Ciertamente, las excepciones, como antes se dijo, son taxativas, y todas se han planteado con el fin, que, previa demostración de los fundamentos fácticos que las sustentan, conduzca al juzgador a la conclusión que la obligación demandada no ha nacido o en caso de haberlo hecho se ha extinguido o se ha modificado de la forma original plasmada o consignada en el título suscrito por el deudor.

Pasa el despacho a continuación abordar el estudio de la única excepción propuesta por la apoderada del demandado METALIZADORA DEL ORIENTE LIMITADA que denomino:

“Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo”

La inconformidad del demandado es por los graves incumplimientos y perjuicios generados por el BANCO BBVA en el cumplimiento de sus deberes contractuales, en el manejo del producto CUENTA CORRIENTE 1970100146327., en razón a una medida cautelar de embargo ordenada por el juzgado Primero Civil Municipal de Barranca, dentro del proceso radicado 2021-0322-00, en el cual EL Banco BBVA no puso en su oportunidad los dineros a disposición del Banco Agrario de Colombia, reteniendo la suma \$30.000.000, según la excepción por una deuda de \$6.000.000.

Ha de indicarse que la excepción se fundamenta en un incumplimiento contractual por parte del BANCO BBVA, en el manejo del producto CUENTA CORRIENTE 1970100146327, lo cual no es del resorte de la presente acción, pues aquí se busca satisfacer las obligaciones originadas en el pagare sin número que respalda la obligación No. 01979600467251- y la escritura pública número 1661 de fecha 3 de junio de 2009, otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Bucaramanga.,



como garantía hipotecaria respecto de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 300-87127, 300-87538 y 300-65029., frente a los cuales no existe ningún reproche por parte de los demandados y los incumplimientos contractuales a los que hace referencia por parte del BANCO BBVA, no son del resorte de la clase de acción aquí perseguida.

Igualmente ha de tenerse en cuenta que en la contestación de demanda la apoderada y a la vez representante legal de METALIZADORA DEL ORIENTE LIMITADA, reconoce que adeuda a la fecha de la contestación de demanda 7 cuotas por un valor aproximado de 26,087,725.09, es decir esta reconociendo la obligación y la mora originada en los títulos valores objeto de ejecución, razón por la cual no prospera la presente excepción.

La parte demandada no cumplió con la carga probatoria contemplada en los artículos 167 del C.G.P., y 1757 del C.C., que señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

### 3. PRESUPUESTOS DE LA SENTENCIA

Conforme lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos del artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se proferirá sentencia, donde se ordenarán los aspectos allí enumerados; valga decir, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 27 de mayo de 2022.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 365 del C.G.P., se fijará como Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante, la suma de \$7.145.476, las cuales serán incluidas por la secretaría al momento de efectuarse la liquidación de costas.

### 4. INTERESES MORATORIOS

En cuanto a los intereses moratorios, y como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, se deberá tener en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que viene imponiendo la Superintendencia Financiera, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurran, así como el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó al artículo 884 del Código de Comercio., además se tendrá en cuenta lo manifestado por la parte demandada en el escrito de contestación de demanda respecto al pago de intereses

De conformidad con lo previsto en los artículos 8,11, 12 PAR. 1 y 44 del acuerdo N. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, se ordena, la remisión del expediente al **JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, para lo de su competencia, una vez en firme la liquidación de costas.

Como quiera que se encuentran materializadas medidas cautelares en el presente proceso, se ordena dejar a disposición de la oficina de apoyo de los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA., la siguiente medida cautelar debidamente registrada:

El embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-87127 de la oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Verificado el portal de depósitos judiciales, se pudo establecer que no existen títulos por cuenta del presente proceso.

Por las razones expuestas, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de mérito propuesta por la apoderada del demandado, METALIZADORA DEL ORIENTE LIMITADA que denomino “Las derivadas del



negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo” por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y debidamente embargado UN LOTE DE TERRENO, JUNTO CON LA EDIFICACIÓN EN EL LEVANTADA, CON TODAS SUS DEPENDENCIAS, MEJORAS Y ANEXIDADES, SITUADO EN LA CARRERA 13 NUMERO 16 – 31 Y 13- 41 DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SANTANDER, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública número 1661 de fecha 3 de junio de 2009, otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Bucaramanga, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-87127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.**

**TERCERO: AVALUESE** dicho inmueble, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Artículo 444 del C.G.P. para lo cual será necesario que el bien esté secuestrado.

**CUARTO:** Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P., para cuyo efecto téngase en cuenta lo anotado en la parte motiva sobre intereses moratorios. (ante el juez de ejecución Civil del Circuito)

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada, y se fija como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante, la suma de SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS \$7.145.476.) las cuales serán incluidas por la secretaría al momento de efectuarse la liquidación de costas.

**SEXTO:** De conformidad con lo previsto en los artículos 8,11, 12 PAR. 1 y 44 del acuerdo N. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, se ordena, la remisión del expediente al **JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, para lo de su competencia, una vez en firme la liquidación de costas.

**SEPTIMO:** como quiera que se encuentran materializadas medidas cautelares en el presente proceso, se ordena dejar a disposición de la oficina de apoyo de los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, la siguiente medida cautelar:

\*- El embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-87127 de la oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

**OCTAVO:** Verificado el portal de depósitos judiciales, se pudo establecer que no existen títulos por cuenta del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**OFELIA DIAZ TORRES**

Juez

Firmado Por:

Ofelia Diaz Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 007

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4bbd9c15f4d409158c53d42180dc4caf44b2ad7cb55411955c7cb76103c237**

Documento generado en 04/12/2023 12:24:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**